



ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN I ROTULACIÓN DE VÍAS URBANA, Y DE LA IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS I VIVIENDAS DEL MUNICIPIO DE DÉNIA (ALICANTE)

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Dénia, por virtud de la autonomía que le confiere el artículo 140 de la Constitución Española, y atendiendo a la normativa actual constituida por la resolución de 1 de abril de 1997, conjunta de la presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión i revisión del padrón municipal (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1997, mediante resolución de 9 de abril de 1997 de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno), se atenderá a lo dispuesto en la presente ordenanza para la asignación i rotulación de nombres de las vía y espacios públicos dentro del término municipal.

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del capítulo relativo a la comprobación y control del padrón municipal, dispone que : “Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...”. El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que para la revisión anual del censo electoral los Ayuntamiento enviarán las altas y bajas de los residentes.

Con ello, se toma en cuenta la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene tanto para el padrón municipal de habitantes cómo para la formación del censo electoral, y garantiza, de una forma segura y ágil, la localización de todas las viviendas dentro del término municipal de Dénia.

Conviene señalar que la competencia en la selección de los nombres de las vías públicas es exclusivamente municipal según el artículo 15.1 de la Llei d'Ús i Ensenyament del Valencià (4/1983 de 23 de noviembre).

Además, la legislación vigente, de ámbito autonómico, se concreta en estas dos disposiciones:

El Decret 145/1986, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre señalización de vías y de servicios públicos en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

-L'Orde d'1 de desembre de 1993, de la Conselleria d'Educació i Ciència, sobre el uso de las lenguas oficiales en la toponimia, en la señalización de las vías de comunicación y en la rotulación de los servicios públicos en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Por lo tanto, la legislación autonómica establece el uso del valenciano en la rotulación en las áreas de predominio lingüístico valenciano, como es el caso de Dénia.

También tenemos que tener en cuenta el punto a) del apartado D del Reglament Municipal de Normalització Lingüística de l'Ajuntament de Dénia, que otorga a l'Oficina de Promoció del Valencià de l'Ajuntament de Dénia la función de la rotulación en valenciano de las vías urbanas e interurbanas, de las partidas del término municipal, de los caminos, de los parajes naturales, accidentes geográficos, pozos, edificios históricos, etc., retornando a la toponimia tradicional siempre que sea posible.

Por lo tanto, las denominaciones aprobadas serán las oficiales a todos los efectos cuando se incorporen al Padrón Municipal y se haga la comunicación oportuna al Instituto Nacional de Estadística.



TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los criterios para la denominación y rotulación de calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Dénia, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

Artículo 2º.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales adaptará en caso de modificación de éstas, así como en lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Dénia y en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.

Artículo 3º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Dénia.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES

Artículo 4º.

La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías y espacios públicos urbanos, así como los cambios ulteriores de denominación de los mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Artículo 5º.

Solo los nombres atribuidos por el Ayuntamiento tendrán carácter oficial y validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.

Artículo 6º.

Se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías y espacios públicos urbanos cuantos nombres comunes se utilicen habitualmente precediendo al nombre propio y que hacen referencia a su configuración y características, tales como avenida, calle, pasaje, glorieta, paseo, plaza, travesía, etc.

Cualquiera de estos nombres comunes y otros de naturaleza análoga podrán utilizarse e incluirse en la denominación oficial, atendándose siempre a las definiciones y acepciones más apropiadas del Diccionario de la Real Academia Española, de la Acadèmia Valenciana de la Llengua y similares.

En los conjuntos urbanos y en los núcleos de población que tengan identidad y/o denominación propias, se procurará utilizar nombres de la misma naturaleza o procedencia, tendiendo a lograr, siempre que sea posible, una cierta homogeneidad y una mayor facilidad de identificación y localización.



Las vías urbanas e interurbanas de las partidas del término municipal, de los caminos, de los parajes naturales, accidentes geográficos, pozos, edificios históricos, etc., se rotularán en valenciano, conservando la toponimia tradicional, siempre que sea posible.

Artículo 7º

Las calles y demás vías públicas, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, llevarán el nombre que el Ayuntamiento acuerde.

Las vías que se abran en terrenos particulares no podrán ostentar nombre alguno sin autorización municipal.

TÍTOL III

RÈGIMEN DE ROTULACIÓN

Artículo 8º.

El procedimiento para la atribución de nombre a las vías y espacios urbanos se iniciará de oficio o a instancia de parte, pudiendo actuar como tal, instituciones, asociaciones o particulares interesados.

Artículo 9º.

Cuando la propuesta sea instancia de parte, esta habrá de canalizarse a través del Departamento de Estadística y deberá adjuntar escrito en el que se exponga una justificación o exposición razonada de la citada propuesta.

Artículo 10º.

La admisión y tramitación de los nombres propuestos a instancia de parte, sobre todo cuando se refieren a personas de la comunidad cuyos meritos no son del conocimiento general, solo se realizará si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo, bien sean de instituciones, asociaciones u otros colectivos, o de particulares, que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntar biografía de la persona a quien se quiere dedicar la calle.

Artículo 11º.

Todos los expedientes, ya se refieran a propuestas iniciadas de oficio o a instancia de parte, serán estudiados, valorados y aprobados o desestimados mediante acuerdo plenario.

Artículo 12º.

Los nombres contenidos en la propuestas no podrán utilizarse, ni tendrán valor oficial hasta tanto hayan sido aprobados.

Artículo 13º.

Los acuerdos sobre modificación de los nombres de las vías, calles, caminos, plazas, etc., se comunicarán a cuantas personas figuren como interesadas y a las personas, instituciones u organismos que puedan resultar particularmente afectados, salvo que la modificación consista en una mera traducción.



Artículo 14º.

Los nombres aprobados definitivamente, si no han sido aprobados para una calle o vía concreta, pasarán a formar parte de una lista o repertorio de nombres que se utilizarán para nominar las vías de nueva creación.

El Equipo de Gobierno, con el informe previo del Archivo Municipal, seleccionará los nombres que considere más oportunos de los que consten en el repertorio aprobado para escoger el nombre definitivo. Dicho nombre se trasladará al Departamento de Estadística para realizar los trámites oportunos para incluir el nombre al callejero municipal.

Artículo 15º.

Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la denominación y/o numeración correspondiente, en el Departamento de Estadística del Ayuntamiento, adjuntando un plano de emplazamiento y otro plano de planta baja, a escala 1/100, del proyecto autorizado, señalando debidamente el acceso o accesos que posee el inmueble desde la vía pública hacia su interior, ello con independencia de que dentro del inmueble exista alguna zona que distribuya interiormente los distintos portales que den acceso a las distintas viviendas.

En los procedimientos de numeración y renumeración, se concederá un trámite de audiencia de diez días hábiles durante el cual, los interesados podrán presentar alegaciones u objeciones a la modificación propuesta, que deberán ser resueltas con la aprobación definitiva. Cuando se trate de numeración o renumeración de vías, calles, caminos, plazas, etc., competirá dicha labor al Departamento de Estadística a través del procedimiento correspondiente y la resolución de la Alcaldía o Concejalía delegada.

En los procedimientos de numeración y/o renumeración que afecten a inmuebles pertenecientes a Comunidades de Propietarios, bastará con notificar los distintos actos administrativos a los Presidentes de las mismas que son los representantes legales de cada una de ellas.

Los proyectos de urbanización que se presenten para la ejecución de las obras correspondientes a las previsiones de Planes Parciales y Especiales deberán incluir la rotulación de las vías urbanas que se generen, utilizando la señalización vertical homologada, al igual que el resto de las determinaciones que contengan tales proyectos (redes de saneamiento, agua, telefonía, aceras, etc.). La ubicación y demás aspectos técnicos que afecten a la rotulación de calles deberá ser informada por los Servicios Técnicos o, en su defecto, por el que se entienda competente en la materia.

Previo a la concesión de la Licencia de primera ocupación de los edificios o inmuebles incluidos en una unidad de actuación será preciso acreditar, junto con el resto de requisitos establecidos en la normativa urbanística, la rotulación de las nuevas vías públicas creadas por la ordenación urbanística.

Artículo 16º.

La competencia para proponer, impulsar, tutelar e inspeccionar la ejecución de la rotulación física de nombres y números se ejerce por el Departamento de Estadística.

Artículo 17º.



El Departamento de Estadística mantendrá actualizado el callejero oficial del término municipal, sin perjuicio de su colaboración con entidades públicas o privadas, para la divulgación de dicho callejero, ya sea con fines turísticos, divulgativos, históricos o de otro tipo.

A fin de garantizar el conocimiento general del callejero oficial, se mantendrá actualizado en la página web de este Ayuntamiento.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 18º.

La actuación del Ayuntamiento en la selección del nomenclátor de las vías urbanas responderá a los siguientes criterios:

1. Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. La elección de este nombre es, por su propia naturaleza, libre y discrecional, debiendo ser adecuado para su identificación y uso general. Se tendrá en cuenta en esta designación la denominación anterior del lugar donde aquellos estén situados, si resulta conocida y merece ser respetada.

2. En el nomenclátor de las vías urbanas se utilizarán prioritariamente los nombres que por su significación merezcan ser perpetuados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y topografía de la ciudad. Tienen prioridad los nombres de hijos ilustres o significativos para la ciudad. A continuación y con el mismo criterio los relacionados con la comarca o la comunidad autónoma. Así sucesivamente con el país, etc.

Los nombres que se utilicen en las denominaciones de calles y vías públicas urbanas pueden proceder del campo de las artes, las letras, ciencias políticas, tradición, historia, etc. También podrán atribuirse nombres propios de personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos o que se hayan contribuido a enaltecer y honrar el nombre del municipio.

3. Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones o cambios de nombres preexistentes solo serán posibles en los casos de fuerza mayor o por exigencias urbanísticas y serán ponderados por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

Para este último caso el expediente deberá ser expuesto al público por un periodo de treinta días durante los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas. Estas deberán de ser atendidas y resueltas antes de su aprobación definitiva.

4. La asignación de nombres, siempre que sea posible, se llevará a cabo procurando que tengan un carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate.

En las calles de la ciudad, en el área comprendida entre Ronda de las Murallas - C/ Doctor Fleming - Pza. Benidorm - Pza. Raset - C/ Bellavista - Explanada Cervantes - C/ Calderón - C/ Colón - C/ Historiador Palau - C/ Montcada - C/ Estrella - Pza. Valgamedios, el modelo de placa a emplear será de material cerámico con marco del mismo, como se viene empleando actualmente (ver anexo). En el resto de las calles de la ciudad se empleará placa de aluminio con el fondo azul.



En el diseminado se empleará soporte vertical de tubo de acero galvanizado con placa de aluminio, sobre fondo verde, de dimensiones 500x300mm.

Todas las placas deberán llevar el escudo de la ciudad normalizado.

El tipo de letra a emplear en las placas de cerámica deberían ser las mismas que las empleadas hasta ahora. En el resto deberán ser de tipo "ARIAL" de fácil lectura.

El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones para una mayor facilidad de identificación y localización.

5. No se repetirán nombres existentes en el callejero, aunque se trate de aplicarlos a vías o espacios públicos de distinta naturaleza, o se presente bajo formas aparentemente diversas pero referidas a la misma persona o acontecimiento.

6. No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban de ser de denominación única. Cada vía pública ostentará en todo su trazado un solo nombre, a menos que varíe la dirección en ángulo recto o este atravesada por un accidente físico, otra calle o plaza que modifique su trazado, de tal manera que convenga considerar cada tramo como una calle distinta.

7. En la denominación de calles con nombres de personas regirán los siguientes criterios:

a) Los nombres propios de extranjeros se escribirán en el idioma del país del personaje. Siempre se empleará el abecedario latino.

b) Los nombres de personas se procurará que sean cortos, claros e inconfundibles, utilizándose el nombre y un apellido o los dos apellidos sin nombre, debiendo ir precedidos de la profesión si esta supone una mayor identificación ("compositor", "doctor", "poeta"...).

c) Se usarán los seudónimos o nombres artísticos siempre que las personas sean más conocidas por estos que por su nombre real, con el fin de una mayor identificación.

d) No anteponer el tratamiento al nombre de ningún personaje en las placas de rotulación.

e) Como norma general, los nombres propios de persona se tienen que mantener sin traducir, con la grafía y la acentuación propia de la lengua originaria.

f) En el caso de personajes valencianos, se debe respetar la forma con la que es conocida cada persona, pero si hace más de cien años de la muerte del personaje, el nombre podrá adaptarse al valenciano.

g) En el caso de personajes históricos, bíblicos, mitológicos o literarios no valencianos, si tienen una forma en valenciano con tradición, se mantendrá la misma. Se hace servir la forma valenciana en el caso de nombre de reyes, miembros de las cortes reales, papas y santos.

h) Si los personajes no tienen un nombre con tradición de uso consolidado en valenciano, se hará servir el nombre en la lengua originaria.

Para la denominación de calles nuevas en los núcleos de población que seguidamente se relacionan, se atenderá a los siguientes criterios:

Núcleo Montgó:



Partidas Corral de Calafat, Galeretes, Troies, Santa Llúcia, Tossal Gros, Capsades y Alquería de Serra: Nombres de árboles y arbustos.

Partidas Betlems y Florida: Nombres de frutas.

Partida Sant Joan: Nombres de flores.

Núcleo La Pedrera: Nombres de mitología

Núcleo Rotes: Nombres de cuerpos celestes.

Núcleo Marines:

Partida Marines: Nombres de peces.

Partida Bovetes Nord: Nombres de aves.

Partida Marjal: Nombres de tipos de embarcaciones.

Partida Palmars Nord: Nombres de océanos y mares.

Partida Almadrava-Estanyó Nord: Nombres de lagos.

Núcleo Deveses: Nombres de ríos de la Comunidad Valenciana.

En cualquier caso, se estará a lo establecido en el art. 6 de esta ordenanza.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO COMÚN A LA TRAMITACIÓN DE LA DENOMINACIÓN, ROTULACIÓN E IDENTIFICACIÓN.

Artículo 19º.

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se efectuará mediante placa fijada a las fachadas de los edificios que las definen. Cuando exista imposibilidad, física o técnica de señalar por el sistema anterior o sea más conveniente recurrir a otros procedimientos, se rotulará mediante señal vertical.

Artículo 20º.

Los rótulos de las vías públicas deben ser bien visibles y estar colocados a la entrada y salida de las mismas y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará el rótulo elegido en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 21º.

En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que de acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares a la izquierda. La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al actual Ayuntamiento en la Plaza de la Constitución.



Cuando se trate de calles con construcciones posibles únicamente en una de sus márgenes, por colindar con inaccesibles (río, puerto, monte, etc.), se numerará en una serie única, de pares e impares correlativos, desde su entrada.

Del mismo modo, en plazas, glorietas o similares, la numeración será en serie única, de pares e impares correlativos, comenzando por el primer inmueble situado a la izquierda de la vía que se considere acceso principal a la plaza.

Artículo 22º.

Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A, B, C, ... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen. Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales. Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes, cuando fuese posible, para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a la que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

Artículo 23º.

Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas y/o locales.

En los casos que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad. Por tanto, se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales.

También será necesario identificar con número o letras las escaleras principales o independientes, en el caso de que existan más de una.

Artículo 24º.

Los locales comerciales existentes en los edificios debidamente numerados, se identificarán por el número del edificio y letra correspondiente al local.

Los locales existentes en cada planta se identificarán en orden correlativo, comenzando por el local o vivienda situado a la izquierda de la entrada o escalera según se accede a planta y siguiendo correlativamente en el sentido de giro de las agujas del reloj.

Artículo 25º.

La asignación de número a los inmuebles podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

En los supuestos de edificaciones de nueva planta, con carácter previo a la concesión de la preceptiva licencia de primera ocupación, el Ayuntamiento resolverá la identificación de policía que corresponderá al proyecto del edificio. A este fin el interesado solicitará tal identificación, acompañándola de los planos que permitan conocer la localización de zaguanes y locales comerciales de planta baja en el Departamento de Estadística.

La resolución de identificación deberá unirse a la solicitud de licencia de primera ocupación, siendo esta identificación la única válida a todos los efectos.



Artículo 26º.

Los edificios situados en diseminado, entendiéndose por tal aquello que no constituye núcleo de población, también deberán estar numerados. Se numerará de forma que se indique la Partida a la que pertenecen y el número que se le asigne. Deberán tener una numeración correlativa, y nunca se podrá repetir un número en una misma partida, de manera que cada edificio pueda ser identificado.

Las placas identificativas de calles y números serán normalizadas y se realizarán conforme a las indicaciones del Ayuntamiento, correspondiendo la competencia para ello al Departamento de Estadística.

TÍTULO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES. RESPONSABILIDADES.

Artículo 27º.

Los propietarios de inmuebles vendrán obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes, para soportar la instalación en fachadas, verjas, vallas o cualesquiera otros elementos de los indicadores de rotulación de las vías, así como de las señales de circulación o de referencia de servicio público y número de policía.

La servidumbre será gratuita, y sin más indemnización que la reparación de los desperfectos causados.

La asignación de denominación, así como la colocación de las correspondientes placas identificativas, por parte del Ayuntamiento, a vías de propiedad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto de las mismas.

Cuando la correcta identificación de las vías urbanas requiera la colocación de placas identificativas en vías de propiedad privada, el coste de esta operación será asumido, como en el caso de las vías públicas, por el Ayuntamiento de Dénia.

Si por razón de obras mayores o menores, de interés del propietario del inmuebles, se viere afectada la colocación de la rotulación existente en la vía, aquel deberá reponer dicha rotulación a su situación originaria y a su costa.

Artículo 28º.

Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

Solo en supuestos excepcionales de tipo turístico, histórico, estético u otro que se estime a juicio del Órgano Competente y previa aprobación del Departamento de Estadística podrán establecerse, junto a las rotulaciones oficiales de las vías públicas otras de tipo complementario de aquellas.

Artículo 29º.

Los propietarios tienen la obligación de colocar los números de las casas, y en la forma que, en su caso, pueda establecerse, abonando la tasa correspondiente prevista en la ordenanza fiscal.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30º.

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar al requerimiento para su corrección.

Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves, conforme a la siguiente tipificación:

LEVES

1. No respetar la obligación de consentir la servidumbre administrativa prevista en el art. 27.
2. Dañar las placas mediante grafitis o similares.
3. Incumplir cualquier otra obligación prevista en la presente ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

GRAVES

1. Incumplir la obligación de servidumbre prevista en el art. 27 de la ordenanza, habiendo sido previamente requerido por ello.
2. La destrucción de placas que exijan la reposición de las mismas.
3. La utilización de denominaciones o números de policía sin el previo consentimiento o autorización municipal.
4. La utilización de placas y número de policía en formato distinto al determinado por el Ayuntamiento.
5. La reincidencia en la comisión de dos ó más infracciones leves.

MUY GRAVES

1. La reincidencia en la comisión de una infracción grave.
2. La alteración u ocultación de la rotulación o numeración de vías o edificios.
3. Incumplir la obligación prevista en el art. 15.

SANCIONES

Al anterior régimen de infracciones les será de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves: Multa de hasta 750,00 euros.
- b) Las infracciones graves: Multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente ordenanza entrará en vigor a partir de los 15 días siguientes a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo:

CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA DE CALLE en el área comprendida entre Ronda Murallas-C/ Doctor Fleming-Pza. Benidorm-Pza. Raset-C/ Bellavista-Explanada Cervantes-C/ Calderón-C/ Colón-C/ Historiador Palau-C/ Montcada-C/ Estrella-Pza. Valgamedios.

Descripción de la placa.

1.-La placa se compone de seis azulejos esmaltados en blanco y pintados a mano, de 20 x 20 centímetros cada uno, y de aproximadamente dos centímetros de grosor. Tendrá también un borde de azulejo de color verde oscuro, compuesto de cuatro cantoneras unidas, verticalmente, por dos azulejos en cada lado y, horizontalmente, por tres azulejos arriba y tres azulejos abajo. En total, la dimensión de la placa tiene que ser de 70 x 50 centímetros.

2.-El azulejo superior central tiene que incluir, en la parte más alta, el escudo de la ciudad vigente en cada momento, a excepción de la placas de calle de La Xara y Jesús Pobre, que no tienen que llevar escudo.

SOPORTE DE LAS PIEZAS CERÁMICAS

Todos los azulejos de la placa (14 del borde y 6 del centro) se tienen que fijar a un soporte de acero inoxidable con chapa de 8 milímetros de grosor aproximadamente, por medio de adhesivo tipo flex o similar que garantice la durabilidad de la placa y que no se desapegue ningún azulejo.

FIJACIÓN DEL SOPORTE DE ALUMINIO

1.- La placa se debe situar en un lugar que permita detectarla y verla a cierta distancia. Así mismo se deberá procurar que no tenga rotulaciones públicas o privadas alrededor de la placa que dificulten su localización.

DENOMINACIÓN DE CALLES DEL POLÍGONO INDUSTRIAL

Los nombres de las calles del polígono industrial deben de llevar nombres de oficios, según Pleno de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, entre los cuales se pueden utilizar los siguientes:

Llander / corretger / pedrapiquer / manyà / espardenyer / cadirer / toneller / coeter / tintorer / blanquer / terrisser / velluter / mestre d'aixa / algepser / ferrer / fuster / calafat / forner / pintor / obrer de vila / corder / torner / traginer / enquadernador / cristaller / llanterner / teixidor / marbrista / electricista / pellisser

Conservar los nombres de Camí de la Bota, Camí de la Plana, Camí de Xabia i Gata a Dénia, Camí del Saladar y Camí de Pego a Dénia, todos ellos nombres de caminos públicos.

Denominar calles con el nombre de Bassa, Molí y sèquia de la Junta (construcciones existentes en la zona).

Denominar "Avinguda dels jogueters" a la calle principal del polígono industrial.



Así mismo es importante que cuando se realicen los rótulos se indique en la parte inferior la partida rural a la cual pertenecen: Madrigueres, Negrals..., con el fin que estas partidas rurales, muy antiguas, no desaparezcan.